



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/058/2019
SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 03 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/058/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 16 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00028619**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 14 de febrero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número UT/102/2019.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 18 de febrero de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 19 de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/058/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Congreso del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 26 de febrero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 08 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 19 de marzo de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- 1.- *Si mantiene relación laboral o que tipo de relación mantiene con el C. JUAN JOSE PON MENDEZ desde el año 2016.*
- 2.- *Si el C. JUAN JOSE PON MENDEZ, tiene un horario de trabajo asignado y en caso afirmativo cual es el horario.*
- 3.- *Tiene autorización para litigar y/o postular el C. JUAN JOSE PON MENDEZ.*
- 4.- *Si tiene conocimiento de que profesión tiene, y en caso afirmativo cual es la profesión del C. JUAN JOSE PON MENDEZ.*
- 5.- *Si el C. JUAN JOSE PON MENDEZ, cuanta con autorización del Congreso del Estado de Baja California, para litigar y/o postular en contra del mismo.*

- 6.- Si el C. JUAN JOSE PON MENDEZ, presento su declaración patrimonial y en caso afirmativo, proporcionar copia a esta parte solicitante.
- 7.- El salario del C. JUAN JOSE PON MENDEZ, incluyendo compensaciones, prestaciones, etc.
- 8.- A que departamento o diputado esta asignado el C. JUAN JOSE PON MENDEZ.
- 9.- Copia de su nombramiento y contratos del C. JUAN JOSE PON MENDEZ.
- 10.- Copia del expediente personal del C. JUAN JOSE PON MENDEZ."

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

- De la Contraloría Interna:

"En relación a que si el C. JUAN JOSE PON MENDEZ, presento declaración de situación patrimonial, la ley en materia de **Responsabilidades en el Estado de Baja California vigente hasta el 31 de diciembre del 2017, no obligaba** al servidor público a presentar declaración de situación patrimonial, toda vez que se desempeña como secretario técnico de la Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos. Por lo tanto, apeándonos a la legalidad, no le fue requerida su declaración patrimonial en ese periodo.

Ahora bien, actualmente los ordenamientos legales en materia de responsabilidades administrativas han sido reformados, esto con el objeto de la ciudadanía tenga mayor acceso a la información, donde la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, obliga a todo servidor público a presentar su declaración de situación patrimonial, declaración fiscal, así como la declaración de intereses, pero para que esto se cumpla, se deberá de contar con un sistema integral para la presentación de estas declaraciones, mismo que será supervisado por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual la fecha no está debidamente integrada, observando siempre las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos del artículo 26 de la supra citada ley.

En este orden de ideas, al no estar debidamente integrado el Comité Coordinador y por ende al no emitir estas bases, principios y lineamientos para la presentación de las multicitadas declaraciones, este Órgano de Control interno, solo requirió en el periodo 2018 a los servidores públicos establecidos en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y al no entrarse dentro de los supuestos obligados, no le fue requerida su declaración de situación patrimonial hasta en tanto no se integre el Comité antes mencionado y este fije la normatividad necesaria para hacerla.

- De la Dirección de Administración

En relación a los referidos cuestionamientos, iniciaré dando respuesta al punto identificado con el número 1 y así sucesivamente:

1.- La relación es laboral como empleado de confianza, es secretario técnico del Diputado Marco Antonio Corona Bolaños Cacho;

2.- Es de precisarse que, en su calidad de empleado de confianza, con el puesto de secretario técnico el cual en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, está adscrito al apoyo directo de un diputado, siendo en razón de ello que su horario de trabajo es flexible en el sentido de que está sujeto a lo que disponga e instruya el referido legislador atendiendo su agenda de trabajo, siendo importante resaltar que en virtud de que el diputado con el cual tiene su adscripción el C. Juan José Pon Méndez tiene su módulo de atención ciudadana en el municipio de Tijuana, sus actividades diarias se circunscriben en las ciudades de Mexicali y Tijuana;

3.- En razón de sus actividades o funciones no está impedido legalmente para el ejercicio libre de su profesión, por lo que no requiere de autorización para litigar;

4.- En razón de la información que consta en los archivos de esta soberanía, su título profesional es de Licenciado en Derecho;

5.- El Congreso del Estado no otorga esa clase de autorizaciones;

7.- La solicitada información se encuentra debidamente publicada de oficio en el portal de internet de esta soberanía, y puede consultarla en el siguiente enlace electrónico:

http://www.congresobc.gob.mx/web2/transparencia/admon/PLANTILLA_PERSONAL.pdf

8.- Se encuentra asignado al apoyo directo del Diputado Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, en carácter de su secretario técnico;

9.- No existe un nombramiento del referido empleado, en virtud de que su puesto no es aprobado por el pleno de este Congreso y el alta en nómina es automática una vez hecha la propuesta por el diputado a quien esté asignado;

10.- Se anexa copia simple de la documentación solicitada;

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El no remitir la información completa que se requirió por parte de esta parte promovente, así como la no pronunciación o el no remitir de forma completa la documentación solicitada al sujeto obligado, por lo que se encuentra incumpliendo sus obligaciones como órgano obligado a proporcionar la información pública a los gobernados, quienes conforme a lo establecido por el artículo 6 párrafo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra violentando los derechos humanos de esta parte promovente, como lo es el derecho al acceso a la información pública. Por lo que se solicita a este órgano resolutor, resolver como fundada la presente queja, y se ordene al sujeto

obligado a otorgar a esta parte quejosa, la información, así como la información completa solicitada"

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

1.- Al respecto cabe señalar que se atendió de manera literal la petición del ciudadano como se desprende de cada una de las respuestas que se transcriben en el **antecedente III** de este escrito, resultando de clara evidencia que no se dejó cuestionamiento sin respuesta y se le remitió la documentación que obra en el expediente del C. Juan José Pon Méndez tal y como se puede corroborar en los anexos que acompaña a su recurso de revisión consistentes en CURRICULUM VITAE del C. Juan José Pon Méndez, copia simple de título profesional expedido por la Universidad Autónoma de Baja California, constancia de no antecedentes penales emitida por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y Constancia de No Inhabilitación proporcionada por el Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, por lo que consideramos del todo improcedente e infundado su recurso de revisión.

2.- Reiteramos que se dio cabal respuesta al recurrente y dentro del tiempo y forma legalmente establecido, y así también reiteramos que se salvaguardo su derecho de petición y de respuesta, por lo que no se violenta Derecho Humano alguno, toda vez que se le proporciono la información requerida en los términos en que obra en los archivos del Congreso del Estado observándose únicamente la normatividad relativa a protección de datos personales. Por otra parte es de resaltarse que el recurrente no es claro y genera falta de certeza legal y claridad al momento de describir su acto en reclamo ya que no especifica que es lo que considera falto de respondersele, y tampoco señala que documentos son los que faltaron de remitírsele." (SIC)

De lo anterior transcrito se colige, que este sujeto obligado dio cabal cumplimiento al requerimiento de información solicitada bajo el número de folio 00028619, y que en este mismo acto se confirma con la contestación de las áreas encargadas del resguardo de la información.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, del contenido de la respuesta otorgada a través del procedimiento de acceso a la información, se advierte lo siguiente:

- Por cuanto hace al **punto 1**, informó que mantiene una relación laboral con el referido como empleado de confianza, señalando que se desempeña como Secretario Técnico del Diputado Marco Antonio Corona Bolaños Cacho.
- En relación al **punto 2**, indicó que el referido en la solicitud se encuentra adscrito al apoyo directo de dicho diputado, razón por la cual su horario de trabajo es flexible en el sentido de que está sujeto a lo que disponga e instruya el referido legislador atendiendo a su agenda de trabajo, siendo que dicho diputado tiene su módulo de atención ciudadana en el municipio de Tijuana.

- Respecto al **punto 3**, indicó que en razón de sus actividades o funciones no se encuentra impedido legalmente para el ejercicio libre de su profesión, por lo que no requiere autorización para litigar.
- En lo tocante al **punto 4**, expresó que el referido cuenta con título de Licenciado en Derecho.
- Por cuanto hace al **punto 5**, informó que el Congreso del Estado no otorga el tipo de autorizaciones referidos por el particular para litigar y/o postular en contra del mismo.
- En relación al **punto 6**, señaló que la Ley en materia de responsabilidades en el Estado no obligaba a dicho servidor público a presentar su declaración de situación patrimonial, toda vez que se desempeña como Secretario Técnico de la Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos, motivo por el cual no le fue requerida su declaración patrimonial en ese periodo.

Asimismo, que actualmente los ordenamientos legales en materia de responsabilidades administrativas han sido reformados y obligan a todo servidor público a presentar su declaración de situación patrimonial, declaración fiscal, así como la declaración de intereses, sin embargo, se deberá contar con un sistema integral para la presentación de las mismas, supervisado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual a la fecha no se encuentra debidamente integrada, sin que hubieren sido emitidas las bases, principios y lineamientos para la presentación de las multitudes de declaraciones,

- Respecto al **punto 7**, se advierte que el Sujeto Obligado allegó el enlace electrónico: http://www.congresobc.gob.mx/web2/transparencia/admon/PLANTILLA_PERSONAL.pdf; el cual lleva al encuentro de la información que por disposición de ley debe publicar en su respectivo Portal de Obligaciones de Transparencia, a través del cual es posible advertir que el sueldo del referido en la solicitud es de \$38,381.2905 pesos.
- En lo tocante al **punto 8**, informó que el referido en la solicitud, se encuentra asignado al apoyo directo del Diputado Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, en carácter de Secretario Técnico.
- Por cuanto hace al **punto 10**, exhibió copia del expediente personal del C. Juan José Pon Méndez.

En consecuencia, se determina que con dicha información se **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.**

Una vez superado lo anterior, no pasa inadvertido que respecto al **punto 9**, el Sujeto Obligado manifestó que *"no existe un nombramiento del referido empleado, en virtud de que su puesto no es aprobado por el pleno de este Congreso y el alta en nómina es automática una vez hecha la propuesta por el diputado a quien esté asignado"*; sin embargo, dicha porción empaña de incompleta el resto de su respuesta, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es el propio sujeto obligado quien señala que "el alta en nómina es automática", de lo cual es posible advertir que existe una relación de subordinación entre el referido en la solicitud y el Sujeto Obligado; en ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que:

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la cual tiene por objeto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores:

ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

ARTICULO 15.- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

Así pues, podemos deducir que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, permite al sujeto obligado establecer relaciones laborales con sus trabajadores, mediante nombramiento, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la percepción de un salario.

En esta guisa, la respuesta brindada por el sujeto obligado en el sentido de que no existe nombramiento alguno si bien pudiere abordar de manera lógica y congruente lo solicitado, de su lectura no se revela información que le permita al ciudadano conocer cabalmente lo petitionado, toda vez que es el mismo particular quien requirió "nombramiento o contratos"; máxime que no podemos dejar de lado la intención sustancial que engloba dicha porción de la solicitud de acceso, que es la de acceder al contrato o cualquier otro acto que traiga como consecuencia la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el C. Juan José Pon Méndez, de tal suerte que, el hecho de que se haya utilizado el vocablo "nombramiento" y el mismo no haya sido generado; no vuelve intrascendente el objetivo perseguido por el ciudadano, al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Esta premisa es soportada con base en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 1o. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución, siempre en busca de lo más favorable para la persona, dicho de otro modo, tal derecho es un principio de interpretación pro-persona que implica que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de acuerdo con la propia Constitución, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado; por lo que de conformidad con dicho principio, deberá prevalecer siempre aquella interpretación que represente una mayor protección para el particular o que implique una menor restricción.

En dicha garantía se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En el caso particular entonces, el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud formulada, debió realizar la interpretación más favorable en beneficio del solicitante, pues ante la existencia de varias posibilidades de otorgar respuesta, dicho principio lo obliga a optar por la que otorgue el derecho de acceso a la información en los términos más amplios.

En concatenación con lo anterior, nuestra propia Ley local, en su artículo 5, señala que en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad:

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione copia del contrato o cualquier otro acto que traiga como consecuencia la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el C. Juan José Pon Méndez.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione copia del contrato o cualquier otro acto que traiga como consecuencia la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el C. Juan José Pon Méndez.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO